

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

INICIO DE NOTA

EL DECRETO LEGISLATIVO N° 198 DEL 5 DE MARZO DE 1992, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 54, TOMO 314, DEL 19 DE MARZO DE 1992, REFORMO EL ARTICULO 148 DE LA "LEY DE BANCOS Y FINANCIERAS", EL CUAL DEROGO DESDE EL ARTICULO 1 HASTA EL ARTICULO 205, Y DESDE EL ARTICULO 236 HASTA EL ARTICULO 254 DE LA PRESENTE LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, DEJANDO VIGENTE UNICAMENTE EL TITULO CUARTO.

FIN DE NOTA.

DECRETO N° 94.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de las facultades que le confieren el artículo 47, numeral 19° y el artículo 143 de la Constitución Política, a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente,

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

TITULO CUARTO

OPERACIONES DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO.

CAPITULO I

RAMAS DE OPERACIONES

Servicios

Artículo 206.- Para los efectos de esta Ley, las organizaciones auxiliares de crédito, a que se refiere el artículo 7, son las que ofrecen y prestan los siguientes servicios:

- I) Tesorería y caja, incluyendo pagos y cobros, custodia y transporte de especies monetarias y otros valores, así como alquiler de cajas de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 177 de esta Ley;
- II) Guarda y custodia de mercancías en almacenes generales de depósito, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 178 de esta Ley;
- III) Transacción de negocios y registro de operaciones en bolsas de valores; y,

IV) Cualesquiera otros servicios que por disposición de la ley califiquen a una empresa como organización auxiliar de crédito.

Alcance de la Autorización

Artículo 207.- La autorización que se conceda a una organización auxiliar de crédito, para constituirse y operar deberá referirse a las clases o ramas de operaciones especificadas en el artículo anterior.

CAPITULO II

REQUISITOS DE CAPITAL

Capital de fundación

Artículo 208.- Las organizaciones auxiliares de crédito deberán constituirse con el capital mínimo correspondiente a la rama de operaciones que le haya sido autorizada, según se determina en la siguiente tabla:

Rama de Operaciones Capital Mínimo
(Colones)

I. Servicios de Tesorería y Caja 100,000

II. Almacenes Generales de Depósito 250,000

III. Bolsa de Valores 100,000

IV. Organizaciones Auxiliares no
especificadas 100,000

Las organizaciones auxiliares de crédito que combinen varias ramas de operación, deberán tener un capital igual, por lo menos, a la suma de los mínimos señalados para cada rama.

Cuando una institución de crédito preste servicios de Tesorería y caja, no estará sujeta a requisitos adicionales de capital por causa de tales servicios.

El Ministerio de Economía, oída la opinión de la Junta Monetaria, podrá exigir mínimos de capital más altos cuando las condiciones económicas generales del país y del mercado financiero así lo justifiquen. (2)

Fondo Operativo.

Artículo 209.- Con el objeto de asegurar constantemente las responsabilidades que asuman en favor de sus clientes, las organizaciones auxiliares de crédito deberán contar, en todo tiempo, con el monto mínimo de capital pagado y reservas de capital que para cada clase de organizaciones se establece en esta Ley.

Depósito y Fianzas de Garantía

Artículo 210.- Cuando una organización auxiliar de crédito tuviere insuficiencia en su fondo operativo para realizar determinada operación, podrá subsanarla mediante depósito de dinero o de títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado, por una Municipalidad o por el Banco Central, o bien mediante fianza extendida por una institución de crédito o por una compañía de seguros o fianzas, calificada por el Banco Central.

El depósito o la fianza deberán constituirse de manera general, en favor de cualquier persona que pueda tener un reclamo válido y legalmente reconocido por decisión judicial o arbitral. La constitución del depósito o de la fianza estará sujeta a la aprobación de la Superintendencia, y los resguardos o instrumentos respectivos deberán mantenerse en custodia en el Banco Central.

Deficiencias del fondo operativo.

Artículo 211.- Cuando una organización auxiliar incurra en deficiencias con respecto al monto de capital pagado y reservas de capital, y no hubiere subsanado la deficiencia por virtud de nuevos aportes o mediante depósito o fianza constituidos legalmente, se procederá en la forma que prescribe el artículo 45 para el caso de deficiencias de capital de las instituciones de crédito.

CAPITULO III

SERVICIOS DE TESORERIA Y CAJA

Operaciones.

Artículo 212.- Las organizaciones auxiliares autorizadas para efectuar las operaciones a que se refiere el numeral I del Artículo 206, podrán encargarse, por cuenta de sus clientes y en las condiciones convenidas con ellos, de los siguientes servicios:

- a) Pagos y cobros dentro de una misma plaza o en una distinta,
- b) Custodia o transporte de especies monetarias y otros valores; y,
- c) Alquiler de cajas de seguridad.

Fondo Operativo

Artículo 213.- Las organizaciones auxiliares autorizadas para prestar servicios de tesorería y caja deberán mantener constantemente, un monto de capital pagado y reservas de capital que, juntamente con depósitos o fianzas, constituidos y aprobados de acuerdo con el artículo 210, representen, cuando menos, el dos y medio (2 ½) por ciento de los fondos, título o bienes que les confíen sus clientes, para pago, cobro, custodia o traslado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los valores contenidos en cajas de seguridad, bajo conocimiento y control exclusivos del cliente.

Colocación del capital

Artículo 214.- Las organizaciones auxiliares a que se refiere este Capítulo podrán invertir parte de su capital en la instalación de sus oficinas y en la adquisición de mobiliario y equipo, lo mismo que en cubrir sus gastos iniciales de organización y administración.

El resto del capital y reservas mencionadas podrán ser colocados en depósitos bancarios o bien en títulos de créditos emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central.

CAPITULO IV

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Operaciones

Artículo 215.- Las organizaciones auxiliares autorizadas para efectuar las operaciones a que se refiere el numeral II del artículo 206, tendrán por objeto principal encargarse de la guarda y conservación de mercancías depositadas a su cuidado, emitiendo certificados de depósito y bonos de prenda sobre dichas mercancías.

También podrán realizar o vigilar, por encargo de los depositantes, operaciones de corte, armadura, desecación, envasamiento, transformación u otra forma de procesamiento de mercancías, a su cuidado.-

Clase de operaciones

Artículo 216.- Las operaciones de los almacenes generales de depósito serán de dos clases:

1.- La guarda y conservación de productos nacionales, lo mismo que de mercancías extranjeras introducidas legalmente al país, por las cuales se han pagado impuestos de importación, y

2.-La custodia y conservación de mercancías extranjeras que aún se encuentren pendientes de registro y despacho aduanero, o por las cuales se adeuden impuestos de importación.

Las operaciones a que se refiere el numeral 2) anterior requieren autorización regulada por ley especial.

Instalaciones.

Artículo 217.- Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares autorizadas para prestar servicios de almacenes generales de depósito, podrán establecer las instalaciones que necesiten, en cualquier lugar de la República y destinarlas a distintas clases de almacenamiento.

Dichas instalaciones podrán constituir en oficinas, bodegas, silos, graneros, tanques, frigoríficos o cualesquiera otros recintos que ofrezcan seguridad para la custodia y conservación de las mercancías.

Requisitos de Capital.

Artículo 218.- Cuando una institución de crédito establezca almacenes generales de depósito deberá crear un departamento especial y asignarle el capital mínimo correspondiente.

Los almacenes generales de depósito estarán obligados a mantener constantemente un monto de capital pagado y reservas de capital que, juntamente con depósitos o fianzas constituidos y aprobados conforme se dispone en el Art. 210, representen cuando menos, el dos y medio (2 ½) por ciento del valor de las mercancías depositadas sin perjuicio del seguro a que se refiere el Artículo 221 de esta Ley.

Colocación del Capital

Artículo 219.- Los almacenes generales de depósito podrán invertir parte de su capital y reservas de capital en la adquisición y dotación de las oficinas y demás instalaciones que necesiten, lo mismo que en cubrir los gastos iniciales de organización y administración.

El resto del capital y las reservas de capital podrá colocarse en anticipos de gastos sobre las mercancías que tengan en depósito, así como en depósitos bancarios, o en títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado, por una municipalidad o por el Banco Central.

Mercancías Peligrosas.

Artículo 220.- Los almacenes de depósitos no podrán recibir o guardar mercancías que por su naturaleza puedan poner en peligro otros bienes depositados, salvo que lo hagan en lugares adecuados especialmente destinados al efecto.

Servicios a los Depositantes.

Artículo 221.- Los almacenes generales de depósito deberán asegurar contra todo riesgo las mercancías depositadas por medio de compañías de seguros salvadoreñas. Podrán encargarse, por cuenta de sus clientes, de gestionar la obtención de préstamos a través de la negociación de bonos de prenda y de prestar los servicios necesarios para la preservación de los bienes depositados.

Podrán también hacer anticipos para el pago de fletes, seguros, tasas, impuestos y operaciones de procesamiento de las mercancías.

Certificados de Depósito, Bonos de Prenda y otras operaciones.

Artículo 222.- La emisión de Certificados de Depósito y bonos de prenda, y las demás operaciones que efectúen las instituciones u organizaciones a que se refiere este Capítulo, se regirán por el Código de Comercio.

CAPITULO V

BOLSA DE VALORES Y DE MERCANCIAS

Funciones.

Artículo 223.- Las organizaciones auxiliares autorizadas de acuerdo con el numeral III del Art. 206 tendrán por objeto auspiciar reuniones periódicas de corredores y de otras personas calificadas en lugares determinados, con el fin de llevar a cabo operaciones de compra-venta de títulos o de mercancías, previamente inscritos para su negociación en bolsa.

Requisitos de Capital.

Artículo 224.- Las bolsas de valores o de mercancías se fundarán con el capital mínimo a que se refiere el Artículo 208 de esta Ley, pero no estarán sujetas a requisitos mínimos de fondo operativo.

Requisitos Especiales.

Artículo 225.- Las organizaciones auxiliares que se propongan operar bolsas de valores o de mercancías no podrán constituirse con menos de 10 socios y estarán sujetas a las siguientes normas:

- a) El ingreso de socios fundadores a la sociedad queda limitado a corredores de comercio y otras personas, naturales o jurídicas, que sean previamente calificadas y aprobadas por el Banco Central;
- b) El ingreso de nuevos socios queda igualmente limitado a personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos del literal anterior, siempre que sean admitidos por acuerdo unánime de la Junta Directiva de la bolsa;
- c) Cada socio podrá adquirir solamente una acción y tendrá derecho a un solo voto;
- d) Cada socio deberá rendir fianza por el monto mínimo que señale el Banco Central; y
- e) Cualquier socio podrá ser suspendido o excluído por decisión de la junta directiva de la bolsa o del Banco Central, cuando falte al cumplimiento de las obligaciones que le impongan el pacto social o los reglamentos de la bolsa.

Títulos Negociables.

Artículo 226.- Solamente podrán negociarse en las bolsas de valores títulos de crédito o títulos representativos de acciones o participaciones en sociedades de capital, emitidos en series numéricas, siempre que hayan sido previamente calificados e inscritos por la junta directiva de la bolsa.

La calificación e inscripción de valores estará, además, sujeta a la aprobación del Banco Central, así como a los instructivos que éste dicte sobre el particular.

Conducción de Negociaciones.

Artículo 227.- Las reuniones públicas de la bolsa se denominarán "sesiones de negociación" y serán presididas por un gerente designado por la Junta

Directiva, con facultad de resolver las diferencias que surgieren. Las decisiones del gerente serán apelables ante la junta directiva de la bolsa.

Las ofertas, las demandas y las propuestas aceptadas se harán de viva voz y se anotarán en tablero o de otro modo semejante, a la vista de los corredores y demás participantes.

Publicación de Cotizaciones.

Artículo 228.- Las bolsas de valores o de mercancías estarán obligadas a publicar, con la frecuencia en que celebren sus sesiones de negociaciones, e inmediatamente después de que cada una se concluya, un boletín de las operaciones que se hayan concluido y registrado incluyendo las últimas ofertas públicas de compra y venta de títulos inscritos.

La publicación se hará, cuando menos, en dos de los diarios que tengan amplia circulación en el país.

Combinación de Operaciones

Artículo 229.- De toda operación concluída en bolsa se dará un comprobante de transacción que deberán firmar los socios que en ella hubieren intervenido, juntamente con el gerente.

Estos comprobantes deberán expresar la clase, cantidad y precio de los títulos objeto de la negociación, así como el plazo y demás modalidades que se hayan concertado entre las partes.

Todas las transacciones efectuadas fuera de sesión, entre socios de la bolsa, que versen sobre títulos inscritos deberán registrarse antes de que principie la sesión inmediata siguiente y, en todo caso, antes de que ésta concluya.

Cumplimiento de Contratos

Artículo 230.- Las operaciones concluídas en la bolsa se cumplirán en las condiciones y con las modalidades que hubieren convenido los contratantes.

Toda operación de compra-venta de títulos inscritos, sea al contado o a plazo, deberá liquidarse por conducto de la misma bolsa.

Se prohíben las operaciones que no impliquen transferencia real de los títulos negociados.

En los contratos a plazo no podrá aplazarse la entrega y liquidación de títulos vendidos por más de sesenta días.

Acción Ejecutiva

Art. 231.- Los comprobantes de contratos celebrados en bolsa, cuando lleven las firmas de los contratantes y la refrenda del gerente, tendrán fuerza ejecutiva contra aquella de las parte que no haya verificado la entrega del precio de los

artículos o mercancías objeto del contrato, dentro del plazo correspondiente, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El plazo a que se refiere el inciso anterior será el pactado por las partes o, en su defecto, el de treinta días a partir del de celebración del contrato.

Reglamento de Bolsa

Artículo 232.- Las organizaciones que operen bolsas de valores o de mercancías estarán obligadas a formular un reglamento aplicable a sus operaciones que deberá aprobarse por el Banco Central.

El Banco Central podrá, además, expedir instructivos aplicables en general a la calificación, registro, afianzamiento y supervisión, de los corredores de bolsa, lo mismo que a las transacciones bursátiles.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO

Intereses, Tasas, y Comisiones

Artículo 233.- Lo dispuesto en el Artículo 184 de esta Ley, se aplicará a los intereses, tasas y comisiones, que carguen las organizaciones auxiliares de crédito, por los anticipos y servicios que presten a sus socios o clientes.

Negociaciones entre las organizaciones y sus dirigentes

Artículo 234.- Las prohibiciones y disposiciones que establecen los artículos 198, 199 y 200 de esta Ley en cuanto se refieren a las instituciones de crédito, serán también aplicables en lo pertinente a las organizaciones auxiliares.

Otras Disposiciones Aplicables

Artículo 235.- Las disposiciones de los artículos 194, 195, 196, 202, 203, 204 y 205 de esta Ley con respecto a las instituciones de crédito, serán igualmente aplicables en lo conducente, a las organizaciones auxiliares.

ARTICULO 236 AL ARTICULO 254: DEROGADOS. VER NOTA AL INICIO DE ESTA LEY.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA;
PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de
septiembre de mil novecientos setenta.

Salvador Guerra Hércules,
Presidente.

Julio Francisco Flores Menéndez,
Primer Secretario.

Armando Molina,
Primer Secretario.

Jorge Hernández Colocho,
Primer Secretario.

Manuel Lasala Gallegos,
Segundo Secretario.

José Francisco Guerrero,
Segundo Secretario.

Carlos Arnulfo Crespín,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de
septiembre de mil novecientos setenta.

PUBLIQUESE.

Humberto Guillermo Cuestas,
Vice-Presidente de la República,
Encargado del Despacho Presidencial.

Alfredo Benjamín Noyola,
Subsecretario de Economía,
Encargado del Despacho.

D.L. N° 94, del 17 de septiembre de 1970, publicado en el D.O. N° 199, Tomo
229, del 30 de octubre de 1970.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 368, del 15 de junio de 1971, publicado en el D.O. N° 121, Tomo
232, del 5 de junio de 1971.

(2) D.L. N° 407, del 23 de agosto de 1973, publicado en el D.O. N° 159, Tomo
240, del 29 de agosto de 1973.

(3) D.L. N° 189, del 16 de diciembre de 1976, publicado en el D.O. N° 237,
Tomo 253, del 23 de diciembre de 1976.

(4) D.Ley N° 348, del 30 de julio de 1980, publicado en el D.O. N° 144, Tomo
268, del 30 de julio de 1980.

(5) D.Ley N° 480, del 14 de octubre de 1980, publicado en el D.O. N° 215,
Tomo 269, del 14 de noviembre de 1980.

(6) D.Ley N° 653, del 9 de abril de 1981, publicado en el D.O. N° 69, Tomo 271,
del 9 de abril de 1981.

(7) D.Ley Nº 1055, del 25 de marzo de 1982, publicado en el D.O. Nº 59, Tomo 274, del 25 de marzo de 1982.

(8) D.L. Nº 61, del 4 de julio de 1985, publicado en el D.O. Nº 144, Tomo 288, del 31 de julio de 1985.

(9) D.L. Nº 216, del 12 de diciembre de 1985, publicado en el D.O. Nº 244-Bis, Tomo 289, del 23 de diciembre de 1985.

(10) D.L. Nº 585, del 29 de enero de 1987, publicado en el D.O. Nº 44, Tomo 294, del 5 de marzo de 1987.

(11) D.L. Nº 836, del 27 de noviembre de 1987, publicado en el D.O. Nº 227, Tomo 297, del 9 de octubre de 1989.

(12) D.L. Nº 352, del 19 de octubre de 1989, publicado en el D.O. Nº 200, Tomo 305, del 30 de octubre de 1989.

(13) D.L. Nº 411, del 8 de diciembre de 1989, publicado en el D.O. Nº 233, Tomo 305, del 15 de diciembre de 1989.

(14) D.L. Nº 198, del 5 de marzo de 1992, publicado en el D.O. Nº 54, Tomo 314, del 19 de marzo de 1992.

(15) D.L. Nº 765, del 19 de abril de 1999, publicado en el D.O. Nº 92, Tomo 311, del 30 de septiembre de 1999.